

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 632

Panamá, 03 de mayo de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de demanda.
Expediente: 1215532021

La firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de **Alberto Alemán Boyd**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que se infringen las siguientes normas:

A. El artículo 1247-A del Código Fiscal, norma que indica, entre otras cosas, que la Dirección General de Ingresos podrá, mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la Institución o en un Subdirector o designar uno ad hoc (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial);

B. El artículo 1777 del Código Judicial, que señala, entre otras cosas, que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los capítulos concordantes de dicho código y demás normas legales sobre la materia (Cfr. foja 12 del expediente judicial); y,

C. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, normas que indican los principios que informan el procedimiento administrativo general, entre éstos, debido proceso, objetividad y estricta legalidad; y, que hace referencia a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la **Resolución Número TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, el **Tribunal Administrativo Tributario**, declara no probado el incidente de nulidad, interpuesto por la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en calidad de apoderada especial del

ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, con cédula número 8-107-702, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento de la Resolución DRP Número 367 -2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas. Dicho acto administrativo le fue notificado a la apoderada legal del prenombrado el 26 de octubre de 2021 (Cfr. fojas 17 a 24 y 25 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de diciembre de 2021, **Alberto Alemán Boyd**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y como consecuencia de tal declaratoria, se proceda a restablecer los derechos subjetivos vulnerados al demandante, en el sentido de declarar probado el **incidente de nulidad**, promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su contra y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista número 366 de 11 de febrero de 2022, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación en contra de la Providencia de veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que tal como, se desprende sin lugar a dudas, *"...la Resolución N^oTAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021, acusada de ilegal, fue emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que le esta atribuida a través de la ley, siendo, por tanto, **un acto de naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, puesto que, aunque estas actuaciones provengan de*

autoridades administrativas, lo cierto es que, las mismas obedecen a una función jurisdiccional que legalmente les ha sido encomendada a servidores públicos que ocupan cargos definidos para que, sin necesidad de recurrir a la esfera judicial, puedan hacer efectivo por la vía ejecutiva, el cobro de los créditos y las rentas que existan a favor del ente estatal al cual prestan servicios.” (Cfr. fojas 96-103 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, y como quiera que a través de la Resolución de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procedemos a emitir nuestro planteamiento al respecto (Cfr. fojas 120 a 125 del expediente administrativo).

3.1. Argumentos del demandante.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de **Alberto Alemán Boyd**, argumenta a favor de su pretensión, que la Dirección General de Ingresos al delegar funciones de Juez Ejecutor, en la persona que ejercía el cargo de Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, lo hizo con infracción del artículo 1247-A del Código Fiscal, ya que considera que dicho funcionario no podía ejercer el cobro coactivo a favor de Estado; de ahí que todas que las actuaciones que realizó éste dentro del proceso son nulas, por carecer de competencia para ejercer el cobro por parte del Estado (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

En adición, el accionante señala, que de acuerdo con lo que se desprende del expediente ejecutivo, los actos que fueron emitidos dentro del proceso; es decir, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 y el Auto Ejecutivo de Secuestro número 213-JC-3060, ambos emitidos el 16 de diciembre de 2009, fueron suscritos por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, ejerciendo funciones de Juez Ejecutor, sin contar con las facultades para tal fin (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Finalmente, indica el actor que la autoridad demandada al desconocer las normas que regulan los procesos administrativos tributarios, *“ha producido el quebrantamiento de*

sus derechos subjetivos demuestra el menoscabo del debido proceso y el alejamiento por parte de la entidad demandada al principio de estricta legalidad...” (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

IV. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Alberto Alemán Boyd**.

De acuerdo con lo que consta en autos, la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial la Contraloría General de la República a través de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, que ordena al señor **Alberto Alemán Boyd**, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma total de cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos (B/.56,220.73), por haber lesionado el patrimonio del Estado (Cfr. fojas 17 y 30-43 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial del recurrente presentó una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001; no obstante, mediante la **Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)**, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró que no es ilegal el acto administrativo demandado (Cfr. fojas 48-61 del expediente judicial).

Una vez quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, en la forma antes prevista, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en funciones de Juez Ejecutor, da inició al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **Alberto Alemán Boyd**, emitiendo la **Resolución**

número 213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009, y en esta misma fecha emite el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059, el cual le es notificado personalmente al prenombrado, el día 8 de octubre de 2020 (fojas 18, 65-66, 68 y 69 del expediente judicial).

Debido a lo anterior, consta que la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, compareció al Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación del señor **Alberto Alemán Boyd**, a fin de presentar un incidente de nulidad dentro del proceso que le sigue la Dirección General de Ingresos al prenombrado, con ocasión al cumplimiento de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001 emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio 201-01-366-JC-1, remitió al Tribunal Administrativo Tributario el mencionado incidente de nulidad. En ese mismo sentido, a través de la **Resolución N°TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, el **Tribunal Administrativo Tributario**, declara no probada incidente de nulidad, interpuesto por la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en calidad de apoderada especial del ejecutado **Alberto Alemán Boyd** (Cfr. fojas 17-24 del expediente judicial).

Tal como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del demandante radica en que la decisión del **Tribunal Administrativo Tributario**, mediante la cual niega el incidente de nulidad solicitado por el ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, con sustento en que, la Resolución número 213-JC-4779 y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 ambos fechados 16 de diciembre de 2009, suscritos por Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, fueron emitidos antes

que entrara en vigencia la Ley 33 de 30 de junio de 2010, por lo que dicho funcionario estaba investido con la facultad de jurisdicción coactiva, sin necesidad que el Director General de Ingresos le delegara tal competencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

Ahora bien, el problema jurídico planteado radica en determinar si efectivamente el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, se encontraba investido de jurisdicción coactiva, de manera que, estuviera facultado para expedir resoluciones administrativas que reconocen créditos a favor del Estado.

En este mismo contexto, debemos indicar que en el caso bajo análisis es aplicable lo que establecía el artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, vigente a la fecha que se dieron los hechos, que señalaba lo siguiente:

“Artículo 16: El Director General de Ingresos y los Administradores Regionales de Ingresos están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.” (El subrayado es Nuestro).

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustenta la presente demanda, este Despacho no comparte los razonamientos del recurrente, puesto que el artículo antes citado, preveía que los Administradores Regionales de Ingresos, eran competentes para ejercer la jurisdicción coactiva dentro de los procesos de cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional, en ese sentido, no debe perderse de vista que al momento de la expedición de la Resolución número 213-JC-4779 y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 ambos fechados 16 de diciembre de 2009, el fundamento jurídico de dichos actos es el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, cuyo artículo 16 estaba vigente en ese momento procesal, y en el que descasan ambas actuaciones administrativas; por lo que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, el Administrador Regional de Ingresos de la

Provincia de Panamá si tenía competencia para suscribir los mismos, **de ahí que su actuación no se configura en un vicio.**

Tampoco debe perderse de vista que el artículo 1777 del Código Judicial, expresamente contempla cuáles son los sujetos que pueden ejercer la jurisdicción coactiva, dentro de los cuales evidentemente figura, en ese momento, el Administrador Regional de Ingresos, el cual por expresa disposición del artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, estaba investido de ejercer la jurisdicción coactiva y actuar como Juez Ejecutor, tal como sucedió en este caso.

Vista las consideraciones anteriores, esta Procuraduría se opone a las pretensiones del demandante, ya que el artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, tal como hemos indicado, estaba vigente antes de las modificaciones introducidas por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, y que además adicionó el artículo 1247-A al Código Fiscal, normas que es fácil colegir, no se encontraban vigentes cuando se emitieron la Resolución número 213-JC-4779 y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 ambos fechados 16 de diciembre de 2009.

En ese mismo orden de ideas es preciso advertir que, según se desprende del nuevo texto del artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y el artículo 1247-A al Código Fiscal, dichas disposiciones contemplan la delegación que hace el Director General de Ingresos a los funcionarios para que estén investidos de la jurisdicción coactiva, situación que deberá constar a través de una resolución; no obstante, tal como hemos señalado en párrafos anteriores, los artículos mencionados no le son aplicables a la situación en estudio, como normas que debían ser observadas y cumplidas.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regulaba la materia, por lo que no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, como de manera equívoca asevera el

actor, razón por la que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución Número TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

V. Pruebas.

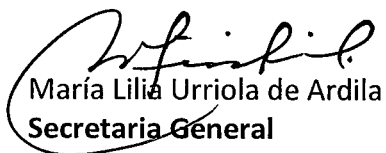
5.1. Se **objeta** la admisión de aquellos documentos que no cumplan con los dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

5.2. Este Despacho, **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en Tribunal Administrativo Tributario.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General